SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO

Fecha de Solicitud: 09/12/2024	**Área de Origen:** Área de Gestión del desarrollo administrativa y finanzas - Infraestructura FDLT	
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: 394-2023	**Fecha de Suscripción**: 28/12/2023	**Tipo de Contrato:** Selección abreviada de menor cuantía - Contrato de obra pública
Plazo Inicial: Tres (3) meses	**Fecha de Inicio:** 01/04/2024	**Fecha de Terminación Inicial:** 30/06/2024
Objeto: Contratar por el sistema de precios unitarios fijos y a monto agotable las obras necesarias para el mantenimiento, adecuación y/o dotación del salón comunal Tunjuelito, identificado con RUPI 1453-45-1, en la ciudad de Bogotá D.C.		
Contratista: INGCAP ASOCIADOS SAS		
Supervisor: Joseph Switer Plaza Pinilla **Apoyo a la Supervisión:** Julián A. Beltrán Gamboa		**Valor Inicial: $** 150’000.000,00
Número del proceso SECOP I o II: FDLT-SAMC-025-2023	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 27-12-2023	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5312227&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No. 10**
Adición Valor	**Suspensión N°3** **Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **0**	**Tiempo**: DIEZ (10) días. **Fecha inicio suspensión:** 09/12/2024 **Fecha final suspensión**: 19/12/2024	

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 1 (PRORROGA N°1 Y ADICIÓN)		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$ 64.837.921** CDP 1 No.:1127	**Tiempo:** Quince (15) días **Fecha Terminación Final:** 15/07/2024	

IV. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 2 (SUSPENSIÓN N°1)		
Adición Valor	**Suspensión Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$ 0.00**	**Tiempo:** Treinta (30) días **Fecha de reanudación:** 15/08/2024	

V. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 3 (PRÓRROGA N°2)		
Adición Valor	**Suspensión Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$ 0.00**	**Tiempo:** Diez (10) días **Fecha Terminación Final:** 25/08/2024	
VI. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 4 (SUSPENSIÓN N°2)		
Adición Valor	**Suspensión Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$ 0.00**	**Tiempo**: Veinte (20) días. **Fecha inicio suspensión:** 23/08/2024 **Fecha final suspensión**: 11/09/2024 **Fecha de reanudación:** 12/09/2024 **Fecha Terminación Final**: 13/09/2024	
VII. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 5 (AMPLIAICIÓ A LA SUSPENSIÓN N°2)		
Adición Valor	**Ampliación a la suspensión N°2 Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$ 0.00**	**Tiempo**: Veinte (20) días. **Fecha inicio suspensión:** 11/09/2024 **Fecha final suspensión**: 30/09/2024 **Fecha de reanudación:** 01/10/2024 **Fecha Terminación Final**: 02/10/2024	
VIII. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 6 (AMPLIAICIÓN°2 A LA SUSPENSIÓN N°2)		
Adición Valor	**Ampliación 2 a la Suspensión N°2 Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
$ 0	**Tiempo**: Treinta (30) días. **Fecha inicio suspensión:** 30/09/2024 **Fecha final suspensión**: 29/10/2024 **Fecha de reanudación:** 30/10/2024 **Fecha Terminación Final**: 31/10/2024	
IX. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 7 (AMPLIAICIÓN°3 A LA SUSPENSIÓN N°2)		
Adición Valor	**Ampliación 3 a la Suspensión N°2 Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **0**	**Tiempo**: Diecisiete (17) días. **Fecha inicio suspensión:** 30/10/2024 **Fecha final suspensión**: 15/11/2024 **Fecha Terminación Final**: 16/11/2024	

_____ X. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 8 (AMPLIAICIÓN°4 A LA SUSPENSIÓN N°2)		
	Tiempo: Quince (15) días. Fecha inicio suspensión: 16/11/2024 Fecha final suspensión: 30/11/2024 Fecha Terminación Final: 30/11/2024	
XI. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 9 (Otro si modificatorio)		
Adición N°2 Valor: $ 2.743.080	Prorroga N°3 Tiempo Tiempo: Once (11) días. Fecha de reanudación: 30/11/2024 Fecha Terminación Final: 10/12/2024	Modificación o aclaración otras cláusulas "Otrosí" para la inclusión del amparo de estabilidad y calidad de la obra dentro de las garantías contractuales.

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato inicial	$ 150.000.000
Valor adición (solicitado en mod. No. 1)	$ 64.837.921
Valor total contrato	$ 214’837.921
Valor ejecutado	$ 189’152.841
Valor Pagado	$ 186’036.147
Valor adición No. 2	$ 2.743.080
Valor total (incluyendo la adición No. 2)	$ 217.581.001

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

La solicitud de a suspensión del contrato de obra N°394-2023, , se fundamenta en la necesidad de completar recepción de las obras del salón comunal, las cuales incluyeron a la red de servicios públicos, siguiendo los lineamientos establecidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB). Estas condiciones están descritas en el oficio de aprobación N°3431003-S-2024-366634, emitido el 5 de noviembre de 2024, donde se aprueba la independización y se autoriza la facturación de las actividades de obras necesarias para la conexión a la red de distribución principal del acueducto.

Dado el avance significativo en la ejecución del proyecto y teniendo en cuenta que el proceso de conexión es el único pendiente, se había realizado la ampliación N°4 a la suspensión N°2 del contrato por un periodo de 15 días, comprendido entre el 16 de noviembre de 2024 y el 30 de noviembre de 2024, o hasta que se superen las razones que motivan la suspensión. Algunas de las circunstancias que motivaron las suspensiones anteriores se han venido superando y ya el área intervenida esta próxima a entrega, al cual debe finiquitarse.

VIABILIDAD JURÍDICA

Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. El CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) manifiesta *“ Que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer “lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla” y acordar “los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente” las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal.”*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión del contrato puede producirse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.

La suspensión, sus condiciones y los términos en los que se acuerda durante la ejecución del contrato estatal tiene fundamento legal en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes (artículo 1602 del Código Civil y artículos 13, 32 y 40 de la ley 80 de 1993), en el principio dela primacía del interés general (artículo 2º de la Constitución Política, artículo 3º de la Ley 80 de 1993), y de conservación del contrato (numeral 9º del artículo 4 y numeral 2º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993). *"Como la suspensión de la ejecución del contrato estatal se sustenta en gran medida en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y como dentro de ese marco conceptual el contenido del negocio jurídico generalmente está determinado por las declaraciones de voluntad de quienes concurren al mismo, la cláusula de suspensión, o los acuerdos de suspensión de la ejecución de las obligaciones del contrato podrían pactarse, por regla general, en cualquier tipo de contrato estatal."*

"Empero, dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes al decidir sobre la suspensión deberán: (i) ponderar que la naturaleza y contenido del contrato estatal de que se trate admita la posibilidad de suspenderlo; (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres; (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y O el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público."

En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo, pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (...) *Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total).* (...)

Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) *Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos*

por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...)

Del Concepto anteriormente expuesto, se puede afirmar la viabilidad de la suspensión temporal del contrato bajo los soportes presentados y de forma consensuada variar sus límites temporales y, por tanto, suspender el contrato temporalmente por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración.

Coherente con todo lo expuesto en el presente comunicado, y de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales antes mencionados, teniendo en cuenta que la modificación de los contratos debe obedecer a una causa real y cierta amparada en la ley, que para el caso en particular obedece a las circunstancias que han sido debidamente expuestas por el apoyo a la supervisión del Contrato, conforme lo señalado en la presente justificación, se procura garantizar la correcta ejecución del mismo, y con ello el cumplimiento del objeto contractual, buscando garantizar todas las obras necesarias para entregar una obra funcional.

El supervisor del contrato 394-2023, considera viable y avala la la suspensión N°3 del contrato durante el periodo solicitado o hasta superar las razones que motivan la suspensión. Para la presente solicitud, se anexan los siguientes documentos:

a. Oficio de Solicitud de suspensión ING-TUNJ-017

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor, solicito la Modificación No. 10 al contrato 394 de 2023 de SUSPENSIÓN N°3 por un periodo de DIEZ (10) días calendario, iniciando el 09 de Diciembre de 2024 hasta el 19 de Diciembre del 2024 o hasta superar las razones que motivan la suspensión.

Supervisor:
JOSEPH SWITER PLAZA PINILLA
Alcalde Local

Apoyo a la Supervisión:
JULIÁN ALEJANDRO BELTRÁN GAMBOA
Profesional contratista Infraestructura FDLT

Proyecto: Julián Alejandro Beltrán Gamboa - Contratista Profesional del Área de Gestión del Desarrollo – Infraestructura
Revisión técnica: John Fredy Aguirre Correa - Contratista Profesional del Área de Gestión del Desarrollo – Infraestructura
Revisó Jurídicamente: Jairo Enrique Naranjo Gálvez- Contratista Profesional del Área de Gestión del Desarrollo
Revisó: Jorge Alexander Rivas Chaves – Coordinador Of. Contratación FDLT
Revisó: Albeiro Sánchez Rodríguez - Abogado FDLT